

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 361, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Solicitadas repetidamente por los propietarios de montes de utilidad pública y por el grupo de Mieras del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho las revisiones de precios de los productos resinosos procedentes de las campañas de los años 1943 y 1944, liquidaciones que no fueron practicadas seguidamente a las mismas por no haber sido realizada hasta fecha reciente la venta de todos los productos derivados de la miera recolectada en dichos años; ultimada esta enajenación, según informe de la Comercial de Resinas, organismo encargado de su realización como continuador en dicha gestión del Servicio Sindical de Resinas y Derivados, se dispone de cuantos elementos y datos se estiman necesarios para conocer el resultado económico de tales aprovechamientos y poder hacer trascender éste a propietarios de montes y explotaciones forestales en la forma justa y equitativa que fué establecida por las disposiciones contenidas en la Ley de 24 de septiembre de 1938 y Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre del mismo año, aplicándolas adecuadamente en relación con las que, con posterioridad, fueron dictadas y deben ser tenidas en cuenta para la práctica de estas revisiones de precios referentes a las campañas de los años 1943 y 1944, particularmente las contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de marzo de 1943 y la del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1944.

Por otra parte, la solución de continuidad habida entre la terminación de estas explotaciones y la ejecución de las revisiones de precios que ahora se promueven, justificada como está por la causa antes expresada, constituyé, no obstante, circunstancia imprevista que no está, por tanto, recogida en las normas dadas por la Orden de 22 de

diciembre de 1938 para la ejecución de esta clase de trabajos, lo que hace preciso que sean establecidas aquellas complementarias que se juzguen indispensables para salvar tal omisión, con el fin de que la distribución de los beneficios económicos se realice dentro de la más justa y legal equidad.

También, y por último, se estima equitativo, a la vista de la experiencia recogida a través de la Junta Intersindical de Resinas, que los rendimientos de las mieras fijados con carácter general para toda España en el artículo 4.º de las Instrucciones de 22 de diciembre de 1938 se establezcan, por lo menos, por provincias resineras, debiendo aceptarse los fijados por dicho organismo para las liquidaciones de participación de productos en cada una de aquéllas.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones que la Ley de Revisión de precios de 24 de septiembre de 1938 confiere a la Administración Forestal en su artículo primero y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

Este Ministerio dispone:

1.º Que se practiquen las revisiones para la determinación del valor en árbol de las mieras recogidas en las campañas de los años 1943 y 1944 en los montes de utilidad pública, tanto del Estado como de los pueblos y Corporaciones.

2.º Los precios que servirán de base para la deducción del valor de la miera en árbol serán: para la campaña de 1943, 196'92 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 334'46 pesetas los cien kilogramos de aguarrás, y para la de 1944, 151'12 pesetas, los cien kilogramos de colofonia y 267'63 pesetas los cien kilogramos de aguarrás.

3.º Se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de 24 de septiembre de 1938 y Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre del mismo año, debidamente relacionadas, con las contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, aprobada en 16 de marzo de 1943 y Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1944, así como las normas complementarias que se den por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4.º Los rendimientos de mieras

(porcentajes de aguarrás y colofonia) se estimarán por provincia y con arreglo a la siguiente relación, que es la que utiliza la Comercial de Resinas para la determinación de rentas a las entidades propietarias.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que dicte las normas complementarias que estime necesarias para la realización de tales trabajos.

### Rendimientos mínimos por zonas

PROVINCIAS	Rendimientos	
	Colof.	Ags.
Albacete . . . . .	67	17
Avila . . . . .	72	19
Burgos . . . . .	69	20'5
Cáceres . . . . .	72	19
Cuenca . . . . .	72	19
Granada . . . . .	73	16
Guadalajara . . . . .	70'5	19
Jaén . . . . .	72'5	18
León . . . . .	72	19
Madrid . . . . .	72	19
Murcia . . . . .	71'55	18'5
Salamanca . . . . .	71	19
Segovia . . . . .	68'5	21'5
Soria . . . . .	68'5	20'5
Teruel . . . . .	71	18
Toledo . . . . .	72	19
Valladolid . . . . .	68'5	21'5
Zaragoza . . . . .	71	19

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1949. —Reín.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 28 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

De conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, dictado para aplicación del Régimen obligatorio de Subsidios Familiares y su sexta disposición transitoria, se implantó por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939 un régimen especial para concesión del Subsidio Familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, estableciendo así una unidad de criterio en esta ma-

teria respecto del personal indicado Al regularse por Decreto de 22 de julio de 1948 un concepto más restringido de funcionario, empleado y obrero del Estado a efectos de aplicación del Subsidio Familiar, pudiera darse lugar a cierto confusionalismo en cuanto al personal dependiente de las Corporaciones provinciales o municipales en relación con el aludido régimen social, no sólo por lo que respecta a la rama general, sino también y más concretamente en relación con la agropecuaria.

Por esta causa y ante la conveniencia de establecer normas concretas que eviten tales situaciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los productores al servicio de Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos deberán en principio cobrar el Subsidio con cargo a la Corporación respectiva, la cual, trimestralmente, remitirá a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión relación nominal de los subsidiados que han disfrutado del beneficio legal con cargo a la misma, expresando el número consignado en el Libro de Familia las cantidades satisfechas y los meses a que se refieren.

2.º No obstante lo anterior, cuando se trate de obreros que realicen actividades consideradas como agrícolas, pecuarias o forestales, de acuerdo con esta legislación especial, deberán ser incluidos en la rama agropecuaria, con arreglo a la Orden de 3 de febrero de 1949, siempre, además, que las Corporaciones satisfagan al Estado el recargo para cuotas de Seguros Sociales sobre las contribuciones territoriales.

Lo que hago público para general conocimiento, con arreglo a la comunicación que me dirige el Ilustrísimo Sr. Director General de Previsión.

Burgos 28 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Pesas y Medidas.

#### CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de 30 de mayo de 1941, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas

comience el día 2 de enero de cada año, en uso de las facultades que me confiere dicho Reglamento, he acordado hacer las prevenciones vigentes a todas las Autoridades de la provincia y a cuantas personas se hallen obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas:

1.º Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las Oficinas y Establecimientos públicos, ya dependan del Estado o de su administración pública o general de la provincia o municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus Sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos y, en general, todos los que están comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento.

2.º La comprobación empezará en esta el capital, día 2 de enero próximo, en las Oficinas de la Delegación de Industria (calle de Santander, número 12), y se realizará todos los días laborables hasta el 28 inclusive, desde las diez a las trece y desde las dieciséis a las dieciocho horas.

3.º Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la Oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren acudido a la Oficina, cobrándose, en este caso, derechos dobles.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se procederá en la misma forma a verificarla en los pueblos del partido, avisando previamente a los respectivos Alcaldes.

5.º La comprobación en los demás partidos judiciales tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán y que serán comunicadas con la debida antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, estarán provistos y presentarán a la contrastación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para efectuar repesos y comprobar las transacciones, verificando el control de los aparatos y pesas de los industriales de la localidad, según se dispone en la Circular de la Superioridad de 2 de enero de 1910. Esta obligación comprende a los pueblos agregados, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más una balanza y serie de pesas, para poder controlar la exactitud de las transacciones que tengan lugar en ellos.

6.º Toda balanza o báscula automática o semi-automática deberá tener la serie de pesas, contrastadas, necesarias para poder comprobar la exactitud de dichos aparatos.

7.º Los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., deben estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias y asimismo, los lagares de aparcería, dispondrán de un aparato de pesar, para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas del sistema métrico-decimal necesarias para reparto del producto obtenido.

Estos lagares deben hacer la contrastación en la misma fecha que las demás de la localidad, o sea cuando

el personal encargado de verificar este servicio, realice la visita anual periódica.

Recomiendo muy especialmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten a estos funcionarios del Estado la protección debida, así como cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 27 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Mancomunidad Sanitaria Provincial

### Circular

En la sesión de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, celebrada el día 29 de los corrientes, se adoptó el acuerdo de dirigir a los Ayuntamientos de esta provincia la presente circular, para formular la petición de que por los mismos se abone una mensualidad extraordinaria a todos los sanitarios que ejercen sus cargos oficiales en los Municipios.

Se ha tenido en cuenta para cursar la presente petición la actitud del propio Estado, que reconociendo las circunstancias difíciles en que se desenvuelve la vida de los funcionarios, ha concedido recientemente estos beneficios a todos los, tanto activos como pasivos.

Iban a quedar al margen los sanitarios españoles, que con excepción de los Médicos de las categorías tercera, cuarta y quinta, que perciben sus haberes a través del Estado, dependen a los efectos administrativos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Por ello, este organismo ha creído conveniente proponer a los Municipios burgaleses otorguen a los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes, una paga extraordinaria con motivo de las presentes fiestas de Navidad.

Burgos 29 de diciembre de 1949.  
—El Delegado de Hacienda, Presidente, Basílides Marcos Gracia.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 16 de noviembre próximo pasado, acordó llevar a cabo, mediante concurso, las obras de construcción de un local para la exposición de asuntos municipales, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto Municipal, aprobado igualmente en la sesión del día 16 de noviembre del año en curso, y con sujeción a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, entre las que figuran las siguientes:

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial, a los once días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Vocal de la Comisión Permanente designado por el Excmo. Ayuntamiento para acudir a estos actos y del Notario a quien en turno corresponda, que autorizará el acto, el cual se celebrará a la hora de las doce y con las formalidades establecidas en los

artículos 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina en cualquiera de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las doce horas del día anterior al de la celebración del concurso, debiendo constituirse un depósito por la cantidad de mil siete (1007) pesetas, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en cincuenta mil trescientas cincuenta pesetas con ochenta y cuatro céntimos (50350'84 pesetas).

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, a satisfacción del presentador y del personal del Negociado, bajo sobre cerrado lacrado, en el que se insertará la nota de «Proposición para optar al concurso de las obras de construcción de un local para la exposición de asuntos municipales».

Los licitadores, en sobre aparte, presentarán certificado de referencias técnicas, las cuales serán examinadas por la Mesa, asesorada por los técnicos municipales, antes de la apertura de las proposiciones económicas, desechándose sin abrir aquellas que no ofrezcan las debidas garantías, y aquellos que concurren en calidad de mandatarios presentarán poder bastanteado por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación, don Jesús Pérez Córdoba, y, en su defecto, por cualquier Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital.

El adjudicatario se obliga a dar cumplimiento a las condiciones facultativas, particulares, económicas y administrativas para este concurso y a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los Municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que se originen de este concurso o de él se deriven, sometiéndose, en caso de litigio, a los Tribunales de esta capital.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta, se ajustarán al siguiente modelo:

Don... vecino de... con domicilio en la calle de... número... piso... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... correspondiente al día... de... de 1949, así como de las condiciones fijadas para el concurso de las obras de construcción de un local para la exposición de asuntos municipales, las cuales acepta en su totalidad, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras en la cantidad de... (en número y letra) pesetas... céntimos.

Burgos a... de... de 19... — Firma y rúbrica.

Burgos 20 de diciembre de 1949.  
—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

La Excelentísima Corporación Municipal, en su sesión celebrada el día 14 de los corrientes, acordó proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Depositaria municipal don José Malmierca San Antonio, contratista de las obras de bacheo y segundo riego asfáltico de la zona de las Fuentesillas, y de las de segundo riego asfáltico en las calles de Padre Flórez, Diego Lainez, Juan Albarellas,

Rey D. Pedro y Conde de Lozano de esta ciudad, y para responder de las condiciones que rigieron en dicha adjudicación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal cuantas personas naturales o jurídicas se crean con derecho, las reclamaciones que estimen oportunas, por servicios, suministros u otras obligaciones derivadas de dicha contrata, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 27 de diciembre de 1949.  
—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

### Alcaldía de Tejada.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Tejada 20 de diciembre de 1949.  
—El Alcalde, Pedro Abajo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco, Rubena, Padilla de Abajo y Junta de la Cerca.

### Alcaldía de Guzmán.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito, para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que los habitantes de este término municipal puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guzmán 21 de diciembre de 1949.  
—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

### Alcaldía de Hinestrosa.

Confeccionadas y aprobadas por la Corporación municipal las modificaciones de ciertas ordenanzas fiscales que han de regir durante el tiempo y forma de que en sus bases se hacen constar, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, de acuerdo con el precepto que así las regula, a los efectos de examen y reclamaciones a que hubiere lugar.

Hinestrosa 22 de diciembre de 1949.—El Alcalde, Honesto Gil.